Puerto Madryn, septiembre de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, como lo ha señalado la letrada de la demandada, en la Sentencia Interlocutoria registrada bajo N° 62/17 SIF se ha incurrido en un error respecto del nombre del niño. Ello debido a que, como surge de la audiencia de fs. 452, se procuraba solicitar un informe del niño Lucas y no de Tomás.

Es sabido, que la finalidad del remedio intentado es corregir un error material, suplir una omisión o aclarar un concepto oscuro (art. 168 CPCC), sin que ello implique alterar lo sustancial de la decisión.

La aclaratoria debe ser interpretada como un mecanismo que coadyuva a la labor jurisdiccional superando los errores o las omisiones en que ésta hubiera incurrido (cfr. ARAZI, *"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación"*, T° I Pág. 565).

El fin de la aclaratoria es permitir que el justiciable obtenga, de manera rápida y certera, una decisión completa sobre todas las materias del juicio, principales o accidentales, a las que tiene derecho. (cfr. FALCON *"Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial"*, T° III Pág. 152).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1) ACLARAR que la sentencia interlocutoria registrada como Nº 62/17, en su parte resolutiva punto 1) quedará así redactada: **"**DISPONER, como medida para mejor proveer se libre oficio por Secretaría a fin que la Lic. M. I. informe si el niño L. I. asiste al tratamiento, cuándo lo inició y la frecuencia.

Asimismo, informe si el Sr. G. A. I. ha sido convocado por la profesional y la respuesta del mismo. En caso negativo, si está previsto convocarlo

2. REGÍSTRESE, notifíquese, déjese nota marginal en la sentencia interlocutoria N° 62/17 dictada en autos.

REGISTRADA BAJO EL N° /17 SIF.